

C.A. de Temuco

Temuco, tres de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1, comparece don **Samuel Enrique Ortiz Yáñez**, Egresado de Derecho, domiciliado en Argomedo N.º 672, Oficina 6, San Fernando, e interpone recurso de protección de derechos constitucionales a favor de don **FRANCISCO JAVIER URZÚA RODRÍGUEZ**, estudiante universitario, domiciliado para estos efectos en Thiers 756, Temuco, y en contra de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, representada legalmente por su Rector don Aliro Bórquez Ramírez, ingeniero acuícola, domiciliado para estos efectos en Rudecindo Ortega 2950, Temuco, y de don **ALFREDO GUSTAVO DI PIETRO**, abogado, y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas de la misma universidad recurrida, domiciliado para estos efectos en Montt 56, Temuco; respecto de los hechos que tomó conocimiento el 05.06.2018, solicitando acoger el presente recurso de protección, adoptando las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

Sostiene que don Francisco Javier Urzúa Rodríguez es alumno de Quinto Año de la carrera de Derecho, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Temuco, cursando su malla académica al día, siendo un destacado estudiante, ayudante en diversas cátedras de la carrera, no registrando ninguna sanción administrativa previa de la casa de estudios ya mencionada.

Refiere que el ofendido Urzúa Rodríguez tiene una cuenta personal en la red social de internet Facebook, donde se autoasignó el nombre de PAUL VASO (anteriormente se llamaba Pascual Arroyo), reconociendo que dicha cuenta es de su persona, integrando un Grupo Cerrado de Facebook llamado Derecho UCT “SomosTodasyTodos”.



Respecto de los hechos materia del recurso, refiere que el día 05.06.2018, don Francisco Javier Urzúa Rodríguez tomó conocimiento, mediante copia que ese día le entregó personalmente el Decano recurrido, de la Instrucción del recurrido Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas N°2/2018, en la que se decidió proceder a aplicar una sanción disciplinaria en su contra por sus supuestos dichos a través de un grupo cerrado de Facebook, en donde se comunican privadamente entre sí, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco, reproduciendo textualmente el instrumento.

Manifiesta que el acto vulneró una serie de garantías constitucionales, teniendo presente lo siguiente:

En primer lugar, el ofendido Urzúa Rodríguez nunca fue notificado por los recurridos que en su contra se seguía un proceso disciplinario, sumario disciplinario, proceso sancionatorio o de similar denominación. Nunca se le citó a prestar declaración indagatoria, nunca se le tomó declaración, nunca se le formularon cargos, nunca se le dió la oportunidad de formular descargos, nunca supo si se abrió un período de prueba para exponer su versión y acompañar prueba respecto de los hechos por los cuales se le sancionó. Todo ello es grave por parte de los recurridos, pues se hizo abierta omisión de un racional y justo procedimiento por parte de profesionales del Derecho, aplicable a un estudiante de Derecho, con lo cual envían la señal que se borra con el codo lo que se escribe con la mano.

En segundo lugar, para ser concordantes, la resolución aludida comete errores básicos que es necesario precisar para hablar en un lenguaje común: los dichos que se atribuyen al ofendido fueron vertidos en un Grupo Cerrado, no en una Página web o de Facebook, o en un Muro público de ellos, la diferencia es sustancial, toda vez que los grupos son de naturaleza cerrada (la información en ellos contenida está dirigida a un público restringido, que debe ser integrante o miembro de tal Grupo cerrado), mientras que las páginas web, por



definición son públicas y, además, el grupo se llama «Derecho UCT SomosTodasyTodos» y no «Derecho UCT» como indica la resolución, es decir, quién instruyó esta pantomima procesal no leyó o no entendió lo que leyó, tal parece que las ansias sancionatorias pudieron más que el análisis frío y racional de los antecedentes.

En tercer lugar, el proceso sancionatorio se valió de prueba obtenida en contravención de la garantía constitucional del artículo 19 N.º 5 de la Constitución Política de la República, pues se inició el procedimiento sobre la base de capturas de pantalla de un Grupo Cerrado de Facebook (la resolución del recurrido Decano no dice quién obtuvo las capturas de pantalla del Grupo Cerrado, sino que sólo quien se las presentó o hizo llegar, sin analizar en parte alguna si con ello se vulnera o no la privacidad del ofendido), cuya definición según la Política de Privacidad de Facebook es la siguiente: «Cualquiera puede buscar el grupo y ver quién pertenece a él. Solo los miembros pueden ver las publicaciones, debiendo el Sr. Decano crearse una cuenta falsa, o hacerse pasar por estudiante, o solicitar amistad a uno que sea integrante de dicho grupo, o solicitar ingreso y ser aceptado por los administradores o que algún integrante del grupo, hizo capturas de pantalla y se las remitió, atentando contra la privacidad del contenido de dicho Grupo de Facebook y de las publicaciones allí expresadas por sus integrantes o miembros. Aquí lo que sabemos es que una académica le hizo llegar las capturas de pantalla al recurrido Decano, sin siquiera cuestionarse si se trata o no de comunicaciones privadas. Siendo la definición del grupo la de un Grupo Cerrado de Facebook, la intención comunicativa del autor del texto o posteo no es la de la publicidad absoluta, sino más bien la de la privacidad (aun cuando un mensaje se dirija a mil personas, sigue siendo privado, ya que sólo se dirige a esas mil personas, que para poder verlas o acceder a ellas deben ser integrantes de tal Grupo Cerrado de Facebook), cualquier acto que importe poner en conocimiento de terceras personas distintas



de los destinatarios, constituye una violación de comunicaciones privadas.

En cuarto lugar, según lo que el ofendido Urzúa Rodríguez ha tomado conocimiento, la instrucción del sumario, investigación sumaria o proceso disciplinario en su contra, la realizó el recurrido Decano, quien es la autoridad administrativa máxima de la Facultad indicada que dirige, infringiendo así el art. 553 inc. 2 del Código Civil, pues deben estar totalmente separadas las funciones administrativas y disciplinarias en las personas jurídicas, a fin de asegurar la debida, imprescindible y necesaria imparcialidad. De no serlo, como ha ocurrido en este caso, en perjuicio del ofendido Urzúa Rodríguez, el actuar en su contra es totalmente ilegal, por infringir abiertamente norma expresa vigente hace ya 6 años (aún no se percatan los recurridos), cuestión que por sí lo hace además arbitrario.

En quinto lugar, sostiene que el Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos de la Universidad Católica de Temuco, DECRETO DE RECTORIA 18/02, del 26.03.2002, ni siquiera está publicado en la página de internet de la Universidad Católica de Temuco en forma de poder acceder a dicho documento en forma directa, lo que atenta contra una adecuada defensa y debido proceso del estudiante, en este caso de Francisco Urzúa Rodríguez, llamado Paul Vaso.

EN CUANTO AL DERECHO:

Infracciones relativas a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada. Luego de hacer referencia a una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en Causa Rol N.º 3 – 2017, fallo del 27.02.2017, recurso de nulidad penal, “c / Alfredo Humberto Castillo Morales”, concluye que todo aquello que no es expresamente público, se reputa privado.

Asevera que las expresiones cuya represión persigue la instrucción del Decano fueron vertidas bajo una intención comunicativa no sólo privada, sólo para ser accesible a los integrantes



del Grupo Cerrado de Facebook en el cual fueron vertidas, sino gremial y asociativa, ello porque la intención del mensaje no es otra que coordinar con otros posibles afectados por la situación relatada para efectos de tomar decisiones conjuntas. Resulta evidente entonces que los destinatarios principales del mensaje eran, en primer término, los demás estudiantes matriculados en dicho curso y, accidentalmente, otros estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Temuco, en ningún momento el público general ni autoridades o cuerpo docente en particular. Al respecto, hace presente que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su Sentencia STC 2153 - 2011, de fecha 11 de septiembre de 2012, ante un reclamo de ilegalidad deducido por la Subsecretaría de Interior en contra del Consejo para la Transparencia, en que la Subsecretaría de Interior recurría de inaplicabilidad respecto del inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285.

A mayor abundamiento, el Grupo Cerrado de Facebook en que fueron vertidas las expresiones fundantes del «proceso» sancionatorio, se define como: «Espacio de encuentro y comunicación de los y las estudiantes de Derecho de la UCT», si eso no implica exclusión de terceros, francamente no sabe qué podría implicarlo.

Infracciones al Debido Proceso. Ilegalidad del doble carácter del Órgano Administrativo y Disciplinario: Sostiene que el proceso denota una serie de infracciones evidentes al Debido Proceso, partiendo por el hecho que el recurrido Decano, autoridad administrativa de la Facultad señalada, llevó a cabo el Procedimiento Disciplinario, no se notificó al ofendido la existencia de un procedimiento disciplinario en su contra, sea investigación sumaria, sumario o como se llame, no se le formularon ni menos notificaron cargos y, como es lógico, tampoco se permitió formular descargos –pues no había cargos–; tampoco se expresó si se trataba de una falta gravísima, grave o menos grave en los términos del Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos de la Universidad Católica de Temuco,



en adelante, ‘el Reglamento’, ni tampoco al cargo infraccional concreto.

Además, del proceso se dispuso registrar dicha actuación, quién sabe dónde, en circunstancias de que el Reglamento no define qué se entiende por ‘Amonestación Escrita’ ni tampoco pormenoriza cuáles son sus efectos, tampoco habla de que se deje registro de ello, es decir, además de ilegal el acto, es arbitrario.

Derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: Garantizado por el artículo 19 N.º 3 en su inciso quinto, toda vez que los hechos acaecieron fuera del espacio territorial y académico de la Universidad. Asevera que la potestad sancionadora de las Fundaciones (como la recurrida) se extiende sólo dentro espacio territorial y ficto de la misma, entendiéndose el ficto por aquel que, no obstante estar fuera del espacio territorial de la Fundación, se desarrollan actividades propias de su quehacer. Es decir, el Decano recurrido, al instruir la sanción, excedió de sus facultades, pues los hechos acaecieron fuera del contexto para el cual goza de competencias.

Sostiene la incompetencia absoluta del Órgano por norma legal expresa, puesto que la materia se encuentra regulada en el artículo 553 en su inciso segundo del Código Civil, cuyo texto dispone: “La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.”

Así las cosas, en primer lugar, la potestad sancionatoria debe ser ejercida por un órgano colegiado, así fluye de la redacción de la norma, pues habla de «Comisión, Tribunal de Honor u otro organismo de similar naturaleza». Evidentemente en todas las acepciones se refiere



a órganos colegiados. Además, el Sr. Decano ejerce funciones administrativas que expresa según cuadro extraído de la Estructura Organizacional Universidad Católica de Temuco, lo que lo inhabilita para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Otras infracciones al Debido Proceso: Refiere que si bien no goza de tutela en sede de protección, señala que, mediante infracciones al Debido Proceso se han lesionado otros Derechos Fundamentales que sí gozan de dicha tutela, en particular los siguientes:

En primer lugar, y a nivel del Derecho Internacional, caben resaltar los siguientes puntos a que no se dio cumplimiento, todos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular los artículos 8 N.º 1 y N.º 2 en sus literales b), c), d) y h), cuyos textos se citan, señalando que en el proceso de instrucción no se dio derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, como consta en la propia resolución, se imputaron hechos y sancionaron en el mismo acto, no cabiendo espacio alguno a la defensa ni formulación de descargos y, además, no se prevé en el reglamento de una segunda instancia para sanciones que no importen suspensión académica.

Ello, además de las vulneraciones al artículo 19 N.º 3 cuya mención se omite por ser reiterativas en lo ya previsto por el Pacto de San José. Además, señala que la falta de apego al Debido Proceso transforma irremediabilmente el acto en desigual y arbitrario.

Además, refiere que puede además haber Vulneración directa a la honra de la persona, toda vez que no sólo se lo amonesta, valiéndose de prueba obtenida con infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N.º 5 y con el más absoluto desapego a lo que cualquier occidental entendería por un proceso racional y justo, sino que además dispone registrar dicho antecedente, Dios sabe dónde, sin que se tenga constancia de los fines y alcances de dicho registro ni el uso posterior que se le dará, lo que constituye, ciertamente, una amenaza a la honra.

Por todo lo anterior, ruega tener por interpuesto, dentro de plazo, recurso de protección de derechos constitucionales, declararlo



admisible, y en definitiva, ante las acciones ilegales o arbitrarias en que han incurrido en perjuicio del ofendido, de las que tomó conocimiento el 05.06.2018, que le amenazan, perturban y privan el legítimo ejercicio de derechos constitucionales protegidos por esta acción constitucional, acoger el presente recurso de protección y adopte todas las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del ofendido, y en especial ordenar que las recurridas deberán dejar sin efecto todo proceso disciplinario, sea sumario, investigación sumaria u otro, así como sanción y su registro adoptada en virtud de ellos, que digan relación con comunicaciones privadas emitidas por el ofendido en el Grupo Cerrado de Facebook Derecho UCT SomosTodasyTodos, prohibiendo a los recurridos tenerlas en consideración o fundamento para adoptar medidas contra el ofendido estudiante Urzúa Rodríguez, con expresa condena en costas.

En el primer otrosí, el recurrente acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Instrucción del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas 2/2018, de 5 de junio de 2018.
- 2.- Decreto de Rectoría N.º 18/02 que contiene el Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos de la Universidad Católica de Temuco.
- 3.- Estructura Organizacional Universidad Católica de Temuco, de abril de 2008, emanado de la recurrida.
- 4.- Política de Privacidad de la red social de la web www.facebook.com, donde consta en qué consiste un Grupo Cerrado de Facebook y cómo se accede a su contenido.

SEGUNDO.- A folio 7, comparece don Osvaldo Pizarro Poblete, Abogado, por la parte recurrida de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, Corporación Educacional de Derecho Público, domiciliada en Temuco, Avenida Alemania 0211, sosteniendo el rechazo del recurso.



Manifiesta, en primer término que no son hechos no controvertidos que el alumno regular Francisco Javier Urzúa Rodríguez cursa actualmente la Carrera de Derecho en la Universidad, en el 5o. año de Pregrado, que tiene una cuenta personal en la red social de Facebook en el Grupo denominado " Derecho UCT Somos TodasyTodos", en el cual interactúa bajo la denominación de PAUL VASO, y que el día 5 de junio del año en curso, le fue entregada al alumno la "Instrucción del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas 2/2018" que contiene los mismos términos que se transcriben en el recurso, tomando así conocimiento de sus antecedentes fundantes y de lo resuelto, en forma íntegra, y que para estos efectos no se reproducen por ya formar parte del procedimiento recursivo.

Refiere que la Resolución sancionatoria es el pronunciamiento que hace la autoridad competente, basada en los hechos probados en el curso de dicho procedimiento, que se contienen en los documentos que se acompañan al informe y que forman parte del procedimiento de que da cuenta dicho Instructivo o Resolución- los considerandos 1 y 2, esto es, que se inició por denuncia escrita efectuada por la Profesora de dicha Facultad - Escuela de Derecho- Sra. Natalia Cárdenas Marín, la que fue recepcionada por el Decanato el 3 de mayo de 2018, dando cuenta que el alumno Francisco Javier Urzúa Rodríguez , en la cuenta de Facebook que se indica emitió los dichos y comentarios que se transcriben dirigidos en contra de dicha Profesora la que , por su parte, los consideró " denigrantes y ofensivos". Cabe destacar que en dicha Resolución se cita en forma incompleta la cuenta que sirvió para insultar y denigrar a esta profesora porque ella no es "Derecho UCT", sino que es " Derecho UCT SomosTodasyTodos", como precisa el mismo recurrente de autos y que esta parte no controvierte, ya que corresponde a la que se contiene en los antecedentes de la denuncia y del proceso. Del mismo modo, en sus considerandos 1o. y 2o. la Resolución indica, en forma expresa, los hechos que el alumno Urzúa



publicó - como autor- en la página de Facebook antes citada el siguiente mensaje cuya autoría es reconocida por éste durante el procedimiento: A.- " Cabros, quiénes de la carrera están en el DDO: Demandas Indígenas en Latinoamérica (o algo así) porque, según me informa el buen Jorge, la profe se ha pasado por la raja (y vaya que tiene) y hoy hay evaluación"; y B.- que el alumno, durante el procedimiento seguido, reconoce además tener como destinataria o sujeto de referencia de éstos a dicha profesora, y con la finalidad de ser difundidos y conocidos por todos los miembros del mismo Grupo.

Agrega que también son hechos y actos del procedimiento seguido los siguientes en las Actas No. 1 y 2 que se acompañan: El día 14 de mayo de 2018, a las 18:00 horas, se constituyen, en dependencias de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas, y levantándose Acta, las siguientes personas para los efectos de "aclarar los hechos ocurridos con la Profesora Natalia Cárdenas": don Alfredo Gustavo Di Piero, Decano de la Facultad; Bárbara Sordi Stock, Vicedecana de la misma Facultad; Mónica Baeza, Directora de Formación Humanista Cristiana; doña Alejandra Cid , Jefa de la Carrera del Curso Derecho; y con la convocatoria previa y asistencia personal del alumno Francisco Javier Urzúa. En esta reunión el Decano expone que la profesora Natalia Cárdenas envió un correo a la Vicedecana y a la Dirección de Formación Humanista Cristiana informando de los comentarios sexistas realizados por el estudiante (ya individualizado) en la página de Facebook y solicitando la acción de los Directivos ante los hechos ocurridos, agregando asimismo el Decano que en reunión sostenida con dicha profesora " esta manifiesta su sentimiento de humillación por lo ocurrido, ya que no solo era una situación conocida por los estudiantes del curso, habiéndose extendido al común de los estudiantes". Luego en el Acta correspondiente se consigna en forma expresa que: " Pasada la palabra al estudiante Francisco Javier Urzúa, reconoce que la página de Facebook " Paul Vaso" es suya y admite la autoría de la publicación. Además,



manifiesta a los presentes que se trata de un juego de palabras e intenta justificar lo ocurrido. Manifiesta que no tiene nada más que señalar". En la misma ocasión intervienen la Vicedecana, la Directora de Formación Humanista Cristiana y la Jefa de la Carrera del Curso de Derecho ya mencionadas exponiéndole al alumno su opinión y crítica por el contenido y difusión de dicha publicación en el aspecto de connotación ofensiva a la condición de mujer de la profesora, una falta de respeto a la autoridad de la misma, los efectos anímicos causados a la ofendida y a otros estudiantes, en especial estudiantes mujeres habida cuenta que la situación provocada por esta publicación del alumno " era ampliamente conocida en otros foros de la Universidad y en Asamblea de Mujeres"; que ello reviste especial gravedad además por haber sido proferidas dentro del contexto del curso de DDO vinculado a la Dirección de Formación Humanista Cristiana cuyo objetivo " es desarrollar competencias de actuación ética, respeto y valoración de la diversidad", agregándose que este acto efectuado por el alumno también se hace dentro del contexto de vinculación con la Universidad Católica de Temuco que exige un actuar ético a los estudiantes al fundarse en un modelo educativo humanista cristiano. Los presentes en la reunión son escuchados y el Decano solicita al alumno " que pida disculpas a la Profesora Natalia Cárdenas personalmente y en la página de Facebook dónde se dieron los hechos", terminando dicho evento a las 19:00 horas. Mas adelante, el día 5 de junio de 2018 nuevamente se convoca a los asistentes a la reunión anterior para tratar la misma materia de ella, con la sola inasistencia de la Sra. Alejandra Cid, y siempre con la asistencia personal del alumno. En esta reunión el Decano informa que la profesora afectada le dio a conocer que el alumno la buscó para pedir disculpa por los dichos y comentarios ya conocidos, lo que fue escuchado por ella, pero que por el contenido de dichas explicaciones le pareció notorio que este alumno seguía sin comprender la gravedad de los hechos, especialmente en lo que concierne a su humillación



pública, situación que le seguía provocando preocupación porque su asignatura debería evaluar la actuación ética, respeto y valoración de la diversidad por parte del estudiante, a lo que éste responde en la misma ocasión manifestando que pidió disculpas a la Profesora Natalia Cárdenas y que no lo haría nuevamente en la página de Facebook donde tuvieron lugar los hechos relatados. Luego opinan los presentes en la forma que se consigna en el Acta correspondiente, que se acompaña a este recurso, y termina la reunión a las 19:30 horas.

En síntesis, sostiene que antes de aplicar la sanción contra la cual se reclama:

a) el alumno Urzúa fue escuchado por las autoridades de dicha Facultad y éste, en la primera oportunidad y sin desdecirse posteriormente, reconoce ser el autor de la publicación señalada en el Grupo ya indicado, bajo el seudónimo de Paul Vaso, como asimismo sostiene que le basta darle a la profesora una disculpa personal sin allanarse a hacerlo en el mismo medio en que ella se vertió;

b) que dicha publicación ha sido considerada por las autoridades ofensiva, discriminatoria, apta para afectar la dignidad de la víctima ante sus propios alumnos y ante toda la comunidad Universitaria dada su amplia difusión y contenido, transgresora de los principios éticos de la Universidad y de los propios cursos de la Facultad, que la misma ha recibido el rechazo de los demás alumnos tanto de la Universidad como de los que forman parte del Grupo en que ellas fueron proferidas, que por su naturaleza las mismas expresiones son constitutivas de afectación a los derechos humanos esenciales de la persona afectada y son constitutivas de una ofensa a la dignidad de la mujer, un acto de discriminación injusto e ilegal en contra de la mujer, como igualmente transgresora de los principios éticos de la Universidad, y que el autor de ellas es el alumno por quien se recurre en defensa de sus propios derechos que consigna en el recurso de protección.



SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTIAS
CONSTITUCIONALES QUE SE SOSTIENEN EN EL RECURSO
HABER SIDO AFECTADAS O INFRINGIDAS POR LA
RECURRIDA:

Análisis de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 No. 2 de la Constitución, y el porqué lo obrado por esta parte no vulnera dicho derecho o garantía.

Sostiene que la disposición legal citada, y que es el fundamento del recurso para calificar tanto el procedimiento como la sanción aplicada al alumno como ilegal, se contiene en el Título XXXIII del Código Civil, párrafo " De las personas jurídicas" y que fue agregado por el artículo 38, No. 6 , letra b) de la ley No. 20.500, que rige desde el 16 de febrero de 2012, el que se aplica, conforme lo ordena el artículo 545 inciso 2o. del Código Civil , a las corporaciones de derecho privado y las fundaciones de beneficencia pública (artículo 38 ,No. 1 , letra a) de la misma Ley No. 20.500, de 16 de febrero de 2011 y que rige desde el 16 de febrero de 2012) ley que no modificó el artículo 547 inciso 2o. del mismo Código que expresamente establece que : "Tampoco se extienden las disposiciones de este Título (refiriéndose a las del Título citado y por ende a los artículos antes expresados) a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales". De esta forma, y antes de incluir en el recurso este argumento correspondía que el recurrente , en forma previa , hubiere dado una lectura correcta a las normas legales de las cuales se prevalece partiendo por imponerse sobre la calidad jurídica que tiene la Universidad Católica de Temuco, lo que consta, entre otros antecedentes, en los propios Estatutos Generales de la Universidad que aparecen publicados en la página WEB de ella (documento que se acompaña a este Informe en un otrosí), los que , en forma clara y



precisa y fuera de toda controversia, señala lo siguiente: " Título I.- Del nombre, Fundación, Objeto, Patrimonio y Domicilio. Artículo Primero

La Universidad (Católica de Temuco) participa de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, es una persona jurídica de derecho público en conformidad a la legislación chilena y es una institución sin fines de lucro..."; en el Título II.- Medios Económicos y Financieros. Artículo Octavo, dispone que: " Para realizar sus objetivos, la Universidad Católica de Temuco dispondrá de los siguientes medios económicos y financieros: ...c) Los aportes fiscales que le correspondan por su origen.....".

Del modo anterior se satisface plenamente la excepción del inciso 2o. del artículo 547 del Código Civil ya referida, y que ha sido omitida por el recurrente, habida cuenta que el carácter de persona jurídica de derecho público proviene de la misma condición que detenta la Iglesia Católica (véase artículo 19 No. 6 inciso 3 de la Constitución, artículos 41, 138 a 140 y 155 de la Ley 19.638) como asimismo el financiamiento de su patrimonio se obtiene de aportes del Estado (Ley 20.027 y ley 20.501). Como consecuencia de lo anterior, sostiene que su parte no se ha sustraído de la aplicación del inciso 2o. del artículo 553 del Código Civil lisa y llanamente porque éste no le es aplicable, de modo que el sustento de ilegitimidad en que se basa el recurso por este motivo, es absolutamente improcedente.

En cuanto a las facultades que tiene el Decano para conocer sobre la materia en cuestión y aplicar la sanción impugnada, señala el Estatuto General de la misma Universidad, que la Universidad es autónoma, tiene el derecho a decidir por sí misma, conforme a sus estatutos y reglamentos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades; el artículo 12o. dispone que los miembros de la Universidad no pueden realizar , fomentar o amparar actos incompatibles con los principios de la Iglesia, de su ser universitario y el ordenamiento jurídico, siendo sus estudiantes (entre ellos el alumno ofensor) miembro de ella (artículo 13o. y 16o.) señalando que dichos



Z4H8XGXBHVZ

miembros (todos) son responsables del cumplimiento de sus fines, los que por su parte en el artículo 3o. consagra su servicio a la sociedad a través de la promoción de la dignidad humana. Por otra parte, y conforme al artículo 18o., la Universidad realiza sus fines propios y estatutarios a través de los reglamentos, entre ellos los derechos y obligaciones de sus miembros, de forma tal que el Reglamento sobre Investigaciones Sumarias y Sumarios de los alumnos es una normativa legítima , plenamente aplicable en las hipótesis que gobierna, en especial cuando se trata de infracciones relativas a los fines y principios de la Universidad y la afectación de los derechos humanos de sus miembros, en este caso, el derecho a la honra que tiene la profesora víctima de la acción sancionada. Demás está decir que nuestra Jurisprudencia, entre ellas la de esta misma Il. Corte, es unánime en reconocer este derecho que tiene la Universidad (y todas que comparten la naturaleza de la Universidad) de gobernarse en forma autónoma y conforme a sus reglamentos dictados al efecto, de modo que las sanciones y procedimientos establecidos en ellos son plenamente legítimos, y pueden ser aplicados para salvaguardar los derechos humanos esenciales y protegidos por nuestra legislación. De esta forma, procede rechazar el recurso en este primer acápite por lo ya dicho: La Universidad, al perseguir la responsabilidad del alumno y la aplicación de la sanción respectiva por los hechos denunciados por la profesora víctima de ellos, debió hacerlo conforme a la normativa contenida en el artículo 7 y siguientes del Reglamento de Investigaciones sumarias y sumarios de los alumnos, el mismo que la parte recurrente acompaña a su recurso. Consiguientemente, el actuar formal del Sr. Decano se ajusta a Derecho, ya que aplica debidamente el artículo 7 del Reglamento citado que reproduce. Agrega finalmente sobre este punto, que el artículo 19 No. 2 de la Constitución sanciona el trato discriminatorio, que en este caso no ocurre puesto cualquier otro estudiante en igual situación que el recurrente, habría sido tratado y



sancionado de la misma forma que lo ha sido éste, lo que no es un acto discriminatorio sino igualitario y legítimo.

EN RELACION A LA SUPUESTA VULNERACION DE LA GARANTIA DEL ART. 19 No. 4, de la Constitución, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona del alumno y su familia, y EN RELACION A LA SUPUESTA AFECTACION DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR Y DE TODA FORMA DE COMUNICACIÓN PRIVADA, que se consagra en el artículo 19 No. 4. de la Constitución. Funda el recurso en el hecho que se habría sancionado al alumno en base a una comunicación privada obtenida en forma ilegítima, comunicación que de este modo al ser privada se encuentra protegida por la norma señalada, y que tal como reconoce el recurrente, la publicación que contiene la ofensa y afectación del derecho a la honra y no discriminación de la víctima - la profesora afectada y denunciante- fue vertida por el alumno en el grupo de Facebook denominado " Derecho UCT Somos Todasy Todos", que está compuesto, según su propia confesión, por mas de mil (1.000) personas (hoja 4, línea 27 del libelo) o, al menos, por un gran número de ellas, estudiantes de la Facultad y de la Escuela de Derecho de la UCT, miembros que una vez recibido el mensaje lo incorporan a su personal patrimonio, el que pasa a formar parte de éste, quedando así facultado para disponer del mismo conforme lo crean conveniente. Sostiene que el medio por el cual la profesora victimizada por el alumno tomó conocimiento de dicho mensaje - un pantallazo como se denomina- y que, conforme a los antecedentes que se allegan a este informe, fue conocido no sólo por los integrantes de dicho grupo sino por todo aquel a quien le llegó por diversas vías, tantas cuantas podían ser usadas por los miembros originales de dicho Grupo ya mencionado, de modo tal que en este mensaje adoptó el carácter de público por decisión de quienes primeramente lo recibieron personalmente. De esta forma, y en el ejercicio del derecho de propiedad que ampara el artículo 19 No. 24



de la Constitución dicho mensaje devino, por decisión de su o sus destinatarios, en público, circunstancia que el remitente y creador del mismo no podía menos que prever y respecto del cual no podía tener expectativas razonables de privacidad en atención que el mismo atentaba en contra del propósito de dicho Grupo cual es el respeto a la mujer, a sus derechos, a su condición, precisamente aquellos mismos objetivos que fueron abierta y expresamente vulnerados por el alumno. No suficiente con lo anterior, el empleo de este Grupo de Facebook en el cual se hacen comunicaciones a sus integrantes también necesariamente debe entenderse ser utilizado para fines de difundir expresiones ajustadas a Derecho, que no impliquen actos ilegales que tengan la connotación de vulnerar derechos fundamentales de terceros, y menos aún los de una mujer que es profesora de múltiples alumnos de la Universidad. El derecho de expresión, mal utilizado como lo hace el alumno, colisiona con otros derechos de igual o superior condición constitucional de la profesora, como es en este caso, el derecho a la honra, a su fama frente a terceros, al respeto que se le debe en cuanto persona titular a esa honra y esa fama (art. 19 No. 4); el derecho a no ser discriminada por ser mujer, de no ser insultada, de no hacer referencia a una parte de la anatomía de ella en forma grosera, vulgar (art. 19 No. 2), al derecho a no ser maltratada verbalmente o por escrito por otro con afectación a su derecho a la salud psíquica, de no ser objeto de maltrato psicológico por parte del alumno por su calidad de mujer y profesora en la forma en que se hace referencia al cuerpo de ella y a su conducta adoptada respecto de un control de materia como el que se indica en la publicación, de su derecho a sostener una posición de continuidad en el ejercicio de la docencia que imparte aún cuando exista de por medio un paro estudiantil, cualquiera sea su finalidad, y mas aún cuando éste, como se demostrará, lo que busca es precisamente el respeto a la persona mujer, de no ser maltratada por ello, de no denostarla haciendo mofa del cuerpo o la anatomía de la misma, de no ser objeto de dichas burlas o



ataques verbales que hoy se denominan " acoso callejero", etc.(artículo 19 No. 1) .

Bajo las circunstancias anotadas, señala que no cabe duda que el derecho a emitir dicha opinión y dichos que tiene el alumno debe ajustarse a la realidad del medio que emplea para ello, y en este caso, un Grupo como el ya señalado - por su propia composición de un numeroso componente de estudiantes de la misma Universidad que conoce y trata directamente con la ofendida por su condición de profesora, que busca el respeto a la mujer y el trato digno que ella merece de no ser víctima de conductas machistas ni de un trato indigno a la persona de ellas- no puede menos que representarse que su conducta va precisamente en contra del objetivo y propósitos de dicho grupo de opinión, atenta en contra de sus propias finalidades, de los principios que asumió respetar como alumno de pregrado y que se contienen en los Estatutos de la Universidad como se ha dicho, vulnera los derechos fundamentales de dicha profesora y mujer, de modo que su conducta plasmada en el mensaje que difunde es constitutiva de un abuso del derecho a opinar, y es un uso tergiversado e ilegítimo del medio creado por muchos para un propósito absolutamente distinto al que emplea el alumno sancionado. Igualmente el alumno, frente a este hecho y su posible difusión del mensaje que tiene el contenido reconocido por éste, no puede legalmente tener expectativas de privacidad por cuanto con ello atenta en contra de la propia buena fe de los demás miembros de dicho Grupo que no han facultado al alumno para que haga un uso abusivo del medio, un uso ilegal, trasgresor a los propios objetivos propuestos, y, finalmente, una utilización indebida al menos. Así la protección que se busca le brinde al alumno es improcedente y tiene como substrato obtener que los Tribunales de Justicia acepten, en este y casos similares a futuro, que es procedente crear un grupo de Facebook al que se le dé privacidad para injuriar a otros, para discriminarlo, para maltratar la salud psíquica y psicológica de una profesora y mujer, de que es legítimo abusar de la



buena fe de los propios integrantes de dicho Grupo que han consentido en crearlo para opinar dentro de la legalidad, sin afectar derechos esenciales de otros, y en especial, para dignificar a la mujer y no , como lo hace el alumno, para denostarla, mofarse de su anatomía, de su conducta como profesora que cumple con sus deberes y ejerce sus derechos como tal, todo lo cual es un precedente inaceptable si se quiere vivir en la seguridad jurídica que el propio artículo 19 No. 26 de la Constitución asegura a todos los habitantes de este país.

D.- EN CUANTO A LA SUPUESTA AFECTACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 19 No. 3 inciso 5o, de la Constitución, esto es, a no ser juzgado por comisiones especiales en la forma que dispone dicho precepto. Señala que en aras a la pureza que exige el recurrente al citar normas legales y constitucionales como asimismo para calificar el procedimiento seguido, que dicho recurrente cita como vulnerada la garantía de dicho articulado y sostiene que la misma se consagra en el inciso 4o., lo que es un error , un olvido o simplemente un acto de ignorar que dicho inciso no corresponde al contenido que hace valer, porque la materia relativa a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales se trata en el inciso 5o. de dicho artículo, por haber sido modificado el mismo por las letras a) y b) del artículo único de la ley No. 20.516, publicada en el Diario Oficial de 11 de julio de 2011, esto es, prácticamente unos siete (7) años antes de la interposición del recurso, conducta que contrasta con la cita de fallos judiciales que no tratan directamente con la materia para la cual se invocan y que son interpretados por el recurrente ajustándolos a las finalidades recursivas.

Agrega que la Universidad Católica de Temuco es una Corporación Educacional de Derecho Público que se gobierna en forma autónoma al igual que otras Universidades similares del país, que lo hace mediante los Reglamentos, Instrucciones y demás disposiciones que dicta al efecto, y que para el caso específico, es el Reglamento de Investigaciones y Sumarios de Alumnos que ha



acompañado el propio recurrente, el que en el artículo 7 y siguientes dispone que el Decano está facultado para actuar de oficio o a petición de parte aplicando la sanción de amonestación escrita al alumno que es sindicado y se prueba que ha infringido el Reglamento del Alumno Regular de Pregrado que en su artículo 33º. dispone, reenviándose así esta disposición al artículo 7 y siguientes del Reglamento sobre Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los Alumnos, acompañado por el propio recurrente, exigiendo que de igual manera sea oído el supuesto infractor, lo que se ha hecho como queda demostrado con la documentación que se acompaña en un otrosí (Acta de Reunión 1 y 2). De esta forma, la conducta del alumno ha sido juzgada en la forma prevista con anterioridad al hecho por los Reglamentos citados, de modo que lo resuelto por el Sr. Decano a la luz de dicho procedimiento, se ajusta a Derecho, es un debido proceso, se ha llevado adelante oyendo al alumno, no ha sido necesario instruir una investigación más formalizada porque éste ha reconocido plenamente la autoría del mensaje y su contenido, negándose a dar disculpas a la ofendida por el mismo medio que empleó para denostar. La amonestación escrita impuesta es racional, legítima, proporcional a la conducta sancionada y probada, es fundada en los propios antecedentes y hechos que conforman el procedimiento, se circunscribe a una amonestación escrita que debe figurar en la hoja de vida del estudiante para efectos de que, en eventuales repeticiones de la misma, se tenga como un antecedente de reincidencia que sirva para los efectos pertinentes. No hay una afectación sustancial de los derechos para el alumno porque no queda privado de su condición ni suspendido, puede seguir cursando sus estudios y ejerciendo sus derechos como tal siempre que se ajuste a sus deberes y obligaciones consignados en los Estatutos de la Universidad y en los Reglamentos que lo integran.

Por todo lo anterior, solicita se sirva tener por evacuado el informe requerido y, previo el procedimiento de rigor, rechace en todas sus partes el recurso de protección materia de informe por no existir



respecto del alumno Francisco Javier Urzúa ninguna afectación a sus derechos sustanciales que alega haber sido vulnerado con la conducta que imputa a su parte y al Sr. Decano, en cuanto funcionario dependiente de la Universidad, rechazo que solicita con expresa condenación en costas al recurrente por cuanto dicho recurso, en cuanto sindicada a la Universidad como vulneradora de sus derechos humanos esenciales, descansa en antecedentes fácticos y jurídicos manifiestamente improcedentes y no ajustados a la realidad, afectando con ello el derecho a la imagen de respeto y compromiso que la Universidad da a conocer de ellos a la comunidad regional y nacional.

En el primer otrosí, el recurrido acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Estatutos Generales de la Universidad, que constan de escritura pública de 22 de julio de 2014, Repertorio 5.656, Notaria de don Juan Antonio Loyola Opazo, de esta ciudad.
- 2.- Reglamento de Investigaciones sumarias y sumarios que se instruyen a los alumnos de la Universidad Católica de Temuco.
- 3.- Reglamento del Alumno de Pregrado.
- 4.- Reglamento sobre Organización de Facultades.
- 5.- Mensaje de correo electrónico de la cuenta personal de doña Natalia Cárdenas Marín (nataliacardenasmarin@gmail.com) , de fecha 3 de mayo de 2018, a las 14:14 horas, dirigido a los destinatarios que se indican, con archivos adjuntos correspondientes.
- 6.- Mensaje emitido por el alumno Francisco Javier Urzúa, bajo el seudónimo " Paul Vaso" , por medio de la red social Facebook, en que se contiene el texto por el cual es sancionado, conjuntamente con los comentarios vertidos en ese mismo medio y día por otros partícipes del grupo que rechazan y no comparten los dichos del alumno sancionado.
- 7.- Instrucción del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas 2/2018, de 5 de junio de 2018.
- 8.- Acta No. 1 de la Facultad indicada, de fecha 14 de mayo de 2018, citada en lo principal.



9.- Acta No. 2 de la misma Facultad de fecha 5 de junio de 2018, también citada en lo principal.

10.- Comunicado del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad y del Consejo de Delegados 2018 de Derecho UC Temuco, que se individualizan, " Respecto de los avances y problemáticas de cómo abordar la violencia de género dentro de nuestra comunidad educativa", fechada el 21 de julio de 2018, en la cual, en forma expresa, se analiza y condena la conducta del alumno por quien se recurre, Francisco Urzúa, tanto respecto de la observada con la profesora afectada como con la tenida durante el proceso reinvidicatorio que se menciona.

TERCERO.- A folio 17, informa don **ALFREDO GUSTAVO DI PIETRO**, RUN 25.739.473-5, Abogado, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Temuco, con domicilio en Manuel Montt 56, Edificio "E", en el recurso de protección Rol Ingreso Corte No. 3563-2018, caratulado "Samuel Ortiz Yáñez con Universidad Católica", quien refiere que conteniendo el informe emitido por la Universidad Católica de Temuco todos los fundamentos de hecho y de Derecho que justifican plenamente lo resuelto por su Decano sobre la materia en cuestión, se adhiere a éste en todos sus términos, sin perjuicio de reproducir los mismos antecedentes contenidos en el informe anteriormente transcrito.

CUARTO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los



derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que así, en el caso de autos se ha sostenido como actuación ilegal o arbitraria la Instrucción dictada por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas N°2/2018, en la que se dispuso la aplicación de una sanción disciplinaria en contra del recurrente, solicitándose, que al infringir derechos fundamentales, se disponga adoptar las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

SEXTO: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es del caso tener presente que no es un asunto controvertido que don **Francisco Javier Urzúa Rodríguez**, es alumno regular de la Universidad Católica de Temuco, quien cursa el quinto año de la Carrera de Derecho.

Asimismo, no se encuentra debatido que el recurrente mantiene una cuenta de la red social Facebook con el nombre “Paul Vaso”, uniéndose al Grupo denominado “Derecho UCT Somos TodasyTodos”.

Ahora bien, tampoco es un hecho discutido que el recurrente, en dicho Grupo procedió a enviar un mensaje del siguiente tenor *“Cabros, quiénes de la carrera están en el DDO: Demandas Indígenas en Latinoamérica (o algo así) porque, según me informa el buen Jorge, la profe se ha pasado por la raja el paro (y vaya que tiene) y hoy hay evaluación”*.

SEPTIMO: Que ahora bien, y con motivo de dicho mensaje, consta que con fecha 05 de Junio del año 2018, el Decano de la Facultad dictó el documento denominado *“Instrucción Del Decano De La Facultad De Ciencias Jurídicas, Económicas Y Administrativas 2/2018”*, en la que se dispuso aplicar al alumno Francisco Javier Urzúa la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, sin perjuicio de comunicar, registrar y archivar la instrucción.



Asimismo, para la imposición de dicha sanción se consigna en el instrumento que se tuvo presente lo siguiente: “1.- *La denuncia escrita efectuada por la Profesora Natalia Cárdenas Marín, recibida en esta facultad en fecha 3 de mayo de 2018 en la que imputa al alumno Francisco Javier Urzúa haber realizado comentarios denigrantes y violentos en su contra, en la página de Facebook individualizada como “Derecho UCT”;* 2.- *La documental acompañada por la denunciante, consistente en capturas de pantalla de la página de Facebook “Derecho UCT” que fueron publicadas bajo el nombre de usuario “Paul Vaso”, perteneciente al alumno Francisco Javier Urzúa;* 3.- *Lo dispuesto en los arts. 7 y concordantes del Reglamento de Investigaciones Sumarias y Sumarios que se instruyen a los alumnos de la Universidad Católica de Temuco;* 4.- *Las atribuciones propias de mi cargo”.*

Finalmente, se tuvo en consideración lo siguiente:

“1. *Que se le imputa formalmente al alumno haber realizado una publicación en la red social Facebook, en la que dijo: “Cabros, quiénes de la carrera están en el DDO: Demandas Indígenas en Latinoamérica (o algo así) porque, según me informa el buen Jorge, la profe se ha pasado por la raja el paro (y vaya que tiene) y hoy hay evaluación”.*

2. *Que con fecha 14 de mayo de 2018 a las 18:00 hs, el imputado Francisco Javier Urzúa fue citado por las autoridades de la Facultad a brindar explicaciones, en cuya ocasión, reconoció la autoría de la publicación y asimismo la titularidad de la página de Facebook “Paul Vaso” como propia.*

3. *Que tales manifestaciones afectan la dignidad de una profesora de la casa delante de otros alumnos. Así lo atestiguan las declaraciones de la profesora denunciante, y los comentarios de los demás alumnos en la propia página de Facebook que fueron arrimados a esta Facultad.*



4. *Que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.*

5. *Que el hecho imputado implica una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.*

6. *Que la misión institucional de la Universidad Católica de Temuco, sustenta los principios de respeto hacia la persona humana, valoración de la diversidad, y actuación ética.”*

OCTAVO: Que de esta manera, determinado lo anterior, corresponde dilucidar si dicha sanción ha sido dictada con infracción a derechos fundamentales, teniendo presente las alegaciones del actor, esto es, la infracción al debido proceso en relación al procedimiento disciplinario; el medio empleado para realizar la conducta en relación a la prueba obtenida; las facultades del órgano que impone la infracción y las normas disciplinarias relacionadas.

NOVENO: Que al respecto, y en cuanto a los aspectos formales para ejercer las facultades disciplinarias, siendo la Universidad Católica de Temuco una Corporación Educacional de Derecho Público, atendido lo dispuesto en el artículo 547 del Código Civil, consta que ésta ha dictado un Reglamento de Investigaciones sumarias y sumarios de los alumnos, el que dispone en su artículo 7 que *“Las autoridades administrativas o académicas de la Universidad que observaren a un alumno incurriendo en una infracción al Reglamento del Alumno Regular de Pregrado, podrán amonestarlo oral e inmediatamente, sin perjuicio de denunciar por escrito el hecho al Decano de la Facultad o a cualquiera de los Directores Generales, cuando en su concepto la gravedad de los hechos así lo requieran. El Decano, de oficio o a solicitud escrita de algún académico de su Facultad, así como un Director General, de oficio o a solicitud escrita de alguna autoridad académica o administrativa, podrá aplicar al infractor las sanciones de*



amonestacion oral o por escrito. Para aplicar la amonestacion por escrito, el Decano o Director General otorgarán al infractor la posibilidad de ser oído. "

Concordado lo anterior, el artículo 33 del Reglamento del Alumno Regular de Pregrado expresa que "*Todos los alumnos de la Universidad tienen la obligacion de respetar a las autoridades, a los académicos, a los funcionarios administrativos y a sus pares, así como los bienes y la imagen de la institución. La descripción de las conductas que dan lugar a la aplicación de sanciones, así como los procedimientos respectivos, se encuentran en el Reglamento de Investigaciones Sumarias o Sumarios que se instruyen a los Alumnos*".

DECIMO: Que ahora bien, y siendo un hecho indubitado la publicación efectuada por el alumno, precisamente la ofendida, académica de la Universidad doña Natalia Cárdenas Marín, con fecha 03 de mayo del año 2018 efectuó una denuncia vía correo electrónico aludiendo a "*comentarios denigrantes y violentos*" en su contra, solicitando que los hechos sean sancionados, dándose inicio a la investigación formal.

Sobre ello, el procedimiento consistió en dos audiencias, elevándose Actas signadas con el N°1 y N°2, que se acompañan, dando cuenta que la primera se realizó el día 14 de mayo de 2018, a las 18:00 horas, con la asistencia del alumno Francisco Javier Urzúa, y autoridades académicas y administrativas, donde aquél reconoció la autoría de la publicación, motivo por lo que el Decano solicitó que el estudiante pidiera disculpas a la profesora personalmente y en la página de Facebook.

Posteriormente, el día 5 de junio de 2018, se consignan los dichos de la profesora, pareciéndole que el alumno no comprendía la gravedad de la situación planteada, señalando el alumno que pidió disculpas, que no lo haría nuevamente en la página de Facebbok.

UNDECIMO: Que así, imponiéndose la sanción impuesta al alumno, previo a ser escuchado y reconocer los hechos, existiendo una



instancia previa de conciliación, la cual resultó infructuosa, constando que la imposición de la amonestación conforme al artículo 7 del Reglamento no ha afectado el debido proceso, pudiendo ser escuchado el alumno, otorgándosele incluso la posibilidad de arribar a una solución colaborativa, como es el solicitar disculpas a la profesora, circunstancia que no ocurrió, motivo por lo que se debe desechar el recurso en este aspecto.

DUODECIMO: Que, por otra parte, tampoco se vislumbra afectación a las garantías del debido proceso legal en perjuicio del recurrente en relación al derecho a la honra y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, toda vez que efectivamente su publicación se realizó ante un Grupo de Facebook de más de mil usuarios, debiendo tener pleno conocimiento que una misiva dirigida al público en general, todos relacionados con el contexto universitario, podrían tener como destino el conocimiento de la afectada, quien es la que luego de realizar la denuncia, acompaña copia del mensaje, que fue reconocido por el propio recurrente.

De esta forma, y sin perjuicio a que en estos autos no se tiene un conocimiento cabal acerca de la obtención de los mensajes por parte de la afectada, precisamente es la denunciante quien aportó dichos documentos a la Universidad, no existiendo alguna infracción que haya cometido la autoridad universitaria en la forma de obtención.

DECIMOTERCERO: Que por tales razones, de lo que se viene razonando resulta entonces, siendo motivados los fundamentos de la Resolución que determinaron imponer la sanción de amonestación escrita al recurrente, lo que resulta proporcional a los hechos, con plena aplicación a las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos anteriormente señalados y cuyo contenido se ajusta a derecho, sin que ello haya producido como efecto la vulneración de ninguna de las garantías denunciadas a través del recurso interpuesto en estos autos, de manera que no se divisa ilegalidad ni arbitrariedad



alguna en la decisión recurrida, motivo por el cual la acción constitucional debe ser rechazada.

DECIMOCUARTO: Que, por último, no se puede aceptar, que asilándose en una posible vulneración a la privacidad que conlleve una página de Facebook, se oculte una agresión y una falta de respeto por parte de un alumno universitario a una profesora, sobre todo alumno de una carrera que en el futuro en el ejercicio profesional deberá ceñirse estrictamente a los valores éticos que ella envuelve.

Y visto lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección deducido por don Samuel Enrique Ortiz Yáñez, egresado de Derecho, en favor de don **FRANCISCO JAVIER URZÚA RODRÍGUEZ**, estudiante universitario, y en contra de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, representada legalmente por su Rector don Aliro Bórquez Ramírez, y de don **ALFREDO GUSTAVO DI PIETRO**, abogado, y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas de la misma universidad recurrida, todos ya individualizados.

Regístrese y notifíquese, archivándose en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol N° Protección 3563-2018 (cab)





VCJXGXBHVZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Julio Cesar Grandon C., Alejandro Vera Q. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, tres de octubre de dos mil dieciocho.

En Temuco, a tres de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.